

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. reapertura del proceso sucesión del causante FIDEL OVIEDO JEJEN, RAD. 2016-00170.

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación obrante en el archivo 15 del expediente, como quiera que no se incluyó la notificación del auto de fecha 23 de agosto de 2023, el cual corrigió el proveído del 17 de mayo de la presente anualidad, por tal razón la parte interesada deberá realizar nuevamente la notificación a los señores JUAN CARLOS OVIEDO BOLÍVAR y LUIS ALFREDO OVIEDO BOLÍVAR, de los dos autos aquí anotados.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8a80107ea8f240cd6056c293e2212d3c434a5d904df3c8d14f3476bd9d4e9f**

Documento generado en 26/10/2023 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Separación de Bienes de SANDRA IRENE CALLE BOTERO contra HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS (Incidente Regulación de Honorarios), RAD. 2018-00672.

En atención a la documental allegada al plenario por el Dr. Omar José Osorio Villabon, visible en el archivo 1 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios del expediente digital, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G. del P., se dispone:

Correr traslado del incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. Omar José Osorio Villabon, por el término de tres (3) días, a la señora Sandra Irene Calle Botero.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e3c3c6ea8baa00dbd6d50b516a75aafc8b364f4f0745bbbc9d60dfc10fb316**

Documento generado en 26/10/2023 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E

S

D

REF: INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE **SANDRA IRENE CALLE BOTERO** CONTRA **HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS** Y DEMANDA DE DIVORCIO EN RECONVENCION.

RAD: 110013110014-2018-00672-00

OMAR JOSE OSORIO VILLABON, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.302.104, y Tarjeta Profesional N° 134.492 del C.S.de la J. abogado en ejercicio, obrando en nombre propio respetuosamente me permito impetrar demanda en contra de la señora **SADRA IRENE CALLE BOTERO**, para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho, por la prestación del servicio profesional de abogado dentro del asunto del epígrafe y mediante sentencia se profieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

- 1- El día 8 de febrero del año 2021, suscribí contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con la señora **SANDRA IRENE CALLE BOTERO** quien a través del mismo, me otorga facultades especiales para actuar como apoderado judicial en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por mi poderdante y el aquí demandado, además que dentro de la citada actuación el señor **URREA PIÑEROS**, por intermedio de su apoderada, incoo demanda de divorcio en reconvención, cabe precisar que la contratista, voluntariamente y por decisión propia me otorga poder en legal forma, para desarrollar la actividad profesional incorporada en el señalado contrato.
- 2- Las actuaciones desplegadas por el suscrito en los procesos referidos consistieron en:

Como quiera que se instauro demanda de divorcio en reconvencción, se citó a la señora CALLE BOTERO, al suscrito y demás sujetos procesales, a efecto de practicar audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se practicó con normalidad el día 25 de enero de la presente anualidad, previamente como era mi deber y obligación se instruyó a la demandada con el fin de esclarecer el desarrollo de la diligencia y los posibles escenarios procesales que se plantearían, entre otros la conciliación, figura que finalmente fue aceptada por los cónyuges, quienes decidieron voluntaria y espontáneamente terminar dicha controversia mediante la causal de mutuo acuerdo.

Así las cosas, su honorable despacho adopta decisión de fondo calendada el 23 de enero de 2023, cuya parte resolutive ordena decretar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron los señores URREA PIÑEROS y la señora CALLE BOTERO, de conformidad con la causal de MUTUO ACUERDO entre otras.

Así mismo se radico, sustento, estructuro y se fundamentó la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida por el operador judicial mediante auto adiado el 9 de febrero de 2022.

Cabe precisar, que la información y el acervo probatorio incorporado al libelo demandatorio, se constituyó con documentos e información aportada por la quejosa, pruebas que previamente fueron solicitadas por el profesional del derecho, con el fin de obtener los mejores resultados posibles, toda vez, que la gestión encomendada era de medios y no de resultado, como se avizora en el clausulado del contrato aquí mencionado.

Acto seguido se surten en debida forma las notificaciones al extremo pasivo convocándose así a diligencia para presentar los inventarios y avalúos, los culés fueron conformados por el suscrito con los documentos e información aportada por la demandante.

El día 1 de junio de 2023, comparece a dicha audiencia en sustitución, el Dr EIFER GUILLERMO BARRERA SILVA, (cabe aclarar que esta facultad (sustituir) se otorgó en el mandato conferido por la parte actora) aporta los inventarios y avalúos debidamente consolidados, a través del correo electrónico institucional, junto con las pruebas que sustentan las pretensiones y las compensaciones a las que tiene derecho la señora CALLE BOTERO.

labores cumplidas, solo en el remoto evento que su despacho lo considere necesario. designe peritos abogados para que dictaminen con tal fin, (solo si el despacho así lo considera)

- 3- Los recibos de pago que dan cuenta del dinero invertido por el suscrito para obtener los documentos aducidos anteriormente (Certificados Escáneres y Fotocopias) que constituyeron las pruebas documentales de los escritos digitales de Inventarios y Avalúos.
- 4- Fotocopia del contrato de prestación de servicios Profesionales suscrito por la señora CALLE BOTERO y el abogado OMAR JOSE OSORIO.

FUNDAMENTOS

Fundo la presente solicitud en el siguiente artículo 129 del C.G.P y demás normal aplicable al presente caso.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

Del señor juez afablemente se suscribe,


OMAR JOSE OSORIO VILLABON
CC. 79302104
TP. 134 492 C.S.J

RE: DEMANDA INCIDENTE REGULACION HONORARIOS

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/09/2023 12:51

Para: Soporte de Asistencia 24 Horas <ojosorio07@hotmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: Soporte de Asistencia 24 Horas <ojosorio07@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 12:23

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA INCIDENTE REGULACION HONORARIOS

 [PRUEBAS PROCESO LIQUIDATORIO_SANDRA CALLE.rar](#)

Buenas tardes.

Por medio de la presente me permito presentar demanda de regulación de honorarios dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de SANDRA IRENE CALLE BOTERO, contra el señor HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS y culminación Demanda de reconvencción

Por favor acusar recibo.

Atentamente

OMAR JOSE OSORIO VILLABON

TP. 134492

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de CARMEN SILVA DE PALACIOS, RAD. 2019-00458.

En atención al escrito presentado por la señora MÓNICA SALAZAR PALACIO (archivo 29), se le pone de presente al memorialista que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que en adelante debe actuar a través de su apoderado judicial.

*En atención a la renuncia de poder que realizó el abogado del señor LUIS ERNESTO PALACIO SILVA (archivo 32), Se tiene en cuenta la misma, y se requiere a la referida ciudadana para que proceda a constituir apoderado que la represente. **Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.***

*Por otra parte, teniendo en cuenta los archivos 30 y 31 de la carpeta principal, se requiere a la secretaría del Despacho para que incorpore los archivos en las carpetas correspondientes, ya que los archivos referidos corresponden al cumplimiento y devolución de comunicación que se ordenó en auto de fecha 30 de agosto de 2023, pero del cuaderno de medidas cautelares, por lo que es allí donde se deben anexar, adicionalmente se tiene que el comunicado referido se dirigió a la calle 112 # 22 I – 15 Localidad de Fontibón, cuando el auto señaló como dirección la Carrera 112 N° 22 I 15 Fontibón, por lo que se deberá realizar nuevamente el envío de la comunicación ordenada en el auto de marras. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be3d751cb0547ec11f01105192e2224a8c4a7a0d38ac6fa4984cdac64f03baf**

Documento generado en 26/10/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LUZ FANNY CEPEDA SANTAMARÍA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS. RAD. 2020-00234 (SENTENCIA)

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora LUZ FANNY CEPEDA SANTAMARÍA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de los herederos determinados VIVIAN ANYUL ESPITIA MUÑOZ, DEISSY YOHANA ESPITIA MUÑOZ, YUBER FERNEY ESPITIA MUÑOZ, ELKIN DUVÁN ESPITIA MUÑOZ y JUAN MANUEL ESPITIA CEPEDA, de quien en vida se identificó como PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS, así como de los herederos indeterminados de aquél, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la existencia de la unión marital de hecho de los señores LUZ FANNY CEPEDA SANTAMARÍA y PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS (Q.E.P.D.), desde el mes de agosto de 2004 hasta el 29 de noviembre de 2019.

b. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial como consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 164 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

a. Los señores LUZ FANNY CEPEDA SANTAMARÍA y PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS (Q.E.P.D.), se unieron desde el mes de agosto de 2004, con el ánimo de vivir como marido y mujer, formar un hogar, ayudarse y socorrerse mutuamente.

b. Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones matrimoniales y nunca tuvieron impedimento legal, para formalizar su unión, pues ambos eran de estado civil solteros, sin sociedad conyugal vigente, como se demuestra en los respectivos registros civiles de nacimiento.

c. De la existencia de la unión marital de hecho, pueden dar testimonio los señores GLORIA LUZ CEPEDA SANTAMARÍA, JOSÉ ANTONIO BARÓN, DONCELLA BARÓN ROJAS, JONATHAN FERNEY RODRÍGUEZ Y ELVIA CEPEDA.

d. La unión marital de hecho entre LUZ FANNY CEPEDA SANTAMARÍA y PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS (Q.E.P.D.), estuvo vigente hasta que acaeció la muerte de éste, el día 29 de noviembre de 2019.

3°. La demanda correspondió por reparto el 06 de julio de 2021 y tras haber sido subsanada en las falencias anotadas en el auto de fecha 09 de julio de esa misma anualidad (archivo 04), fue admitida el 02 de noviembre de 2021 (archivo 17), providencia en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Vinculada la parte demandada, los herederos determinados DEISSY JOHANA ESPITIA MUÑOZ (archivo 19), VIVIAN ANYUL ESPITIA MUÑOZ y ELKIN DUVÁN ESPITIA MUÑOZ (archivo 23) y YUBER FERNEY ESPITIA MUÑOZ (archivo 27), representados por el Dr. YADIR STEVEN OSUNA LÓPEZ, manifestaron no oponerse a las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos, contestaron que el primero, cuarto y sexto eran ciertos y frente a los demás no se opusieron.

Por su parte, el demandado JUAN MANUEL ESPITIA CEPEDA y el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS, no contestaron la demanda.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, y agotado el trámite propio del proceso, y escuchados los alegatos de los extremos de la contienda, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia tales como demanda en forma, capacidad para ser parre, para comparecer en juicio y la competencia para conocer del presente proceso.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia, como es la legitimación en la causa por la parte activa, dado que quien demandó es quien asegura haber sido la compañera permanente de la persona que en vida respondía al nombre de PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS y por pasiva, dado que fueron convocados los herederos determinados del citado, como fueron los señores VIVIAN ANYUL ESPITIA MUÑOZ, DEISSY YOHANA ESPITIA MUÑOZ, YUBER FERNEY ESPITIA MUÑOZ, ELKIN DUVÁN ESPITIA MUÑOZ y JUAN MANUEL ESPITIA CEPEDA, hijos del causante, calidades que quedaron acreditadas con apoyo en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de aquellos; de igual manera, fueron llamados a integrar la parte pasiva, los herederos indeterminados del citado causante, quienes fueron también representados por un curador ad litem.

Por otro lado, no se advierte ninguna irregularidad durante el curso de esta actividad procesal o en la presente etapa que amerite declarar la nulidad por parte de este juzgado.

Con respecto al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma

¹ Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

se denominan *compañero y compañera permanente*. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

'Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo'.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

'(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no

nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”’.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)”.

Con base en los anteriores parámetros, procederá el Despacho a analizar los medios de convicción aportados al proceso para establecer si en este caso están satisfechos los presupuestos jurídicos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se pretende sean declaradas. Para ello, se tiene que fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- Ejemplar del registro civil de defunción de Pedro Agapito Espitia Arenas con indicativo serial 09759353 y fecha de defunción 29 de noviembre de 2019.

- Ejemplar del registro civil de nacimiento de la demandante LUZ FANNY CEPEDA SANTAMARÍA.

- Ejemplar del registro civil de nacimiento de los demandados JUAN MANUEL ESPITIA CEPEDA, YUBER FERNEY ESPITIA

MUÑOZ, DEISSY YOHANA ESPITIA MUÑOZ, ELKIN DUVÁN ESPITIA MUÑOZ y VIVIAN ANYUL ESPITIA MUÑOZ.

- Certificado de inscripción de registro civil expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se certificó "no se encontró información sobre el Registro civil de nacimiento de ESPITIA ARENAS PEDRO AGAPITO con fecha de nacimiento 29 de junio de 1955".

- Ejemplar del registro civil de nacimiento de Ana Teresa Muñoz y Walter Renán Espitia Muñoz.

- Ejemplar del registro civil de defunción de Walter Renán Espitia Muñoz.

- Copia de las cédulas de ciudadanía de YUBER FERNEY ESPITIA MUÑOZ, DEISSY YOHANA ESPITIA MUÑOZ, ELKIN DUVÁN ESPITIA MUÑOZ y VIVIAN ANYUL ESPITIA MUÑOZ.

- Auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso con radicación 2021-00696, a través del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del fallecido PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS y se reconoció como herederos a los señores ELKIN DUVÁN ESPITIA MUÑOZ, DEISSY YOHANA ESPITIA MUÑOZ, VIVIAN ANYUL ESPITIA MUÑOZ y YUBER FERNEY ESPITIA MUÑOZ.

Así mismo, fueron practicados los interrogatorios de las partes de esta contienda.

- Se escuchó a la parte demandante en interrogatorio, señora **LUZ FANNY CEPEDA SANTAMARÍA**, quien refirió que ella convivió con PEDRO AGAPITO, su esposo, aproximadamente 15 años, con quien tuvo un hijo, Juan Manuel Espitia, convivencia que se extendió hasta el año 2019, cuando aquél falleció, indicó que nunca se separaron; que él falleció y vio la necesidad de empezar el presente proceso para arreglar las cosas. A la pregunta de cuándo inició la convivencia, adujo que fue en el 2004, en el mes de agosto, sin recordar el día concreto. Indicó que con su compañero vivió en varias partes, primero en el Galán, por espacio de más o menos dos años, luego,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 164 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

se trasladaron a Pario Bonito, María Paz y allá vivieron el resto del tiempo hasta que acaeció el deceso; manifestó que ella conoció a los herederos Espitia Muñoz, dado que el señor Agapito llevaba a sus hijos a la fábrica donde ambos trabajaban, allí los fue conociendo poco a poco, y años después una de las hijas de él, VIVIAN ANYUL, trabajó con ellos; que la relación con aquellos fue buena; que ante ellos y en todo lado, se presentaban como esposos; que él la presentó ante sus hijos como la persona que él quería y con la que esperaba pasar el resto de su vida; que cuando vivieron en el Galán, el hijo mayor fue a su casa de habitación, y en Pario Bonito, todos sus hijos lo visitaban, cada quince días, cada mes, todos iban allá, la hija mayor fue la única que duro mucho tiempo sin visitarlo; señaló que la relación de su hijo Juan Manuel con los herederos Espitia Muñoz es buena, si se encuentran se saludan y se hablan bien; que el oficio del señor Agapito consistió en trabajar en el almacén que ambos tenían; juntos proveían los gastos del hogar; que la convivencia duró hasta el fallecimiento del señor Agapito, el 29 de noviembre de 2019; indicó que nunca hubo ruptura de la relación, nunca se separaron; cuando lo conoció, él tenía una relación dentro del cual nacieron los hermanos Espitia Muñoz, entonces, él dio por terminada esa primera relación y luego se unió a ella; respondió que él no estuvo casado; manifestó que nunca hubo una relación paralela o alterna a la que tenían los dos, que siempre fueron muy unidos.

- **JUAN MANUEL ESPITIA** declaró que tiene plena conciencia de que su progenitora demandó a los herederos del señor Agapito, porque era algo que tocaba hacer, por los tantos años que estuvieron juntos, que él fue consciente de esa relación, prácticamente desde que nació; que sus padres le contaron que su relación inició "tiempito" atrás a su nacimiento, en el año 2004; que él tiene buena memoria de cuando era pequeño y recuerda cuando vivieron en el Galán por aproximadamente dos años, después se fueron a vivir en el barrio María Paz, donde continúan viviendo hasta la fecha; respondió que nunca hubo una ruptura de la relación entre sus padres, porque ellos "congeniaban muy bien"; que su padre presentaba a su mamá ante extraños como la esposa, así lo hizo en la boda de su tía Elvia, donde ante los invitados, el señor Agapito los

presentó como su familia, a la señora LUZ FANNY como su esposa y a él como su hijo, precisó que el evento tuvo lugar hacia el año 2016; indicó que la relación con sus otros hermanos es buena, desde pequeños, hablaban, jugaban; que sus hermanos iban a la casa de habitación de sus padres, cada 8 o 15 días, en especial su hermano fallecido Walter Renán; sus otros hermanos también iban; en las festividades navideñas a veces si se reunían, pues sus hermanos vivían en otra casa, entonces las celebraciones a veces eran en la casa de aquellos o en la de sus padres, se tomaban unas copas, él jugaba con sus hermanos con los regalos; pero no fue siempre, a veces se celebraba aparte; que ambos padres contribuían en los gastos del hogar y para su manutención de manera equitativa, pues trabajaban juntos, en el mismo lugar, nunca hubo una división, sino que ellos siempre fueron equitativos.

• **DEISSY YOHANA ESPITIA MUÑOZ**, refirió en su interrogatorio, conocer algunos de los hechos de la demanda debido a que le consta que la señora LUZ FANNY convivió con su padre desde el año 2004 hasta la fecha en que él murió, que ellos tuvieron un hijo, que después del deceso, la señora LUZ FANNY es quien ha estado pendiente de los negocios que tenía su papá; que ellos están juntos desde el 2003 o 2004, más o menos, al precisar sobre la fecha concreta, señaló que fue después del cumpleaños del papá, quien cumplía años el 29 de julio, indicando el mes agosto de 2004; señaló que ellos vivieron primeramente en el Galán y después pasaron a vivir al lugar donde tienen el negocio; que ella los visitó en su casa, que su papá viajaba mucho, pero cuando se encontraba en Bogotá, ella lo visitaba en la residencia que compartía con la señora LUZ FANNY y el hijo JUAN MANUEL; que la relación no tuvo rupturas, que su padre estuvo con ella hasta que falleció; que su relación con la señora LUZ FANNY es "normal", no era de su agrado, pero respetaba la relación que su padre tenía con ella; que su papá viajaba a Aguazul, Casanare, porque él allá tenía una casa y unos negocios de los cuales estaba pendiente; frente a la pregunta de si conocía quién sufragaba los gastos del hogar, indicó que su padre creó una empresa y la señora LUZ FANNY era quien administraba parte de la misma, imagina que entre los dos pagaban los gastos y las deudas; que la relación con su hermano

Juan Manuel fue buena; desconoce que su padre o la señora LUZ FANNY hayan tenido relaciones paralelas con otras personas; que la convivencia de aquellos duró hasta la fecha de fallecimiento de su progenitor, el 29 de noviembre de 2019; que conoció a la señora LUZ FANNY cuando su papá ya tenía una relación con ella, tiene entendido, que ella era su secretaria; que su padre ante los demás presentaba a la señora LUZ FANNY como su mujer, como la esposa de él; respondió que para la fecha de cumpleaños del papá, se reunían como familia; finalmente, manifestó que sus padres no estuvieron casados.

- En el interrogatorio que rindió **VIVIÁN ANYUL ESPITIA MUÑOZ**, manifestó que su padre y la señora LUZ FANNY convivieron casi por quince años desde que se fueron a vivir juntos; que la convivencia inició para el mes de agosto del año 2004, lo recuerda porque para esa época nació su hija Laura Sofía y ella regresó a la casa materna y ya su padre se había ido con la señora FANNY; indicó que ella trabajó cerca de cuatro años en el almacén que ellos tenían, que el establecimiento queda en el primer piso y en el segundo piso vivían ellos; que fueron muy buenos con ella, que ella subía a la casa de habitación y le daban comida; que ella tiene una buena relación con la señora FANNY; que el papá le presentó a la demandante como su señora, le dijo que iba a vivir con ella e iba a terminar la relación con la mamá; que la convivencia entre ellos duró hasta que su papá falleció; negó que se haya dado una ruptura de la relación entre su padre y la demandante, pues siempre estuvieron juntos.

- Por su parte, **YÚBER FERNEY ESPITIA MUÑOZ**, en el interrogatorio que rindió ante el Despacho, indicó que su señor padre convivió con ellos hasta el 2004 y desde ese año se fue a convivir con la señora FANNY, quien fue su esposa, hasta el momento en que aquél falleció; que con la pareja compartieron fechas especiales y momentos agradables, que el compartía mucho con la señora FANNY, con Juancho y Jonathan; que aproximadamente la convivencia con la demandante inició en agosto de 2004, cuando su padre abandonó el primer hogar; que compartieron fin de año, paseos a las fincas, ocasiones especiales, cumpleaños; que el papá siempre presentó a la señora FANNY como su esposa;

que él vivió en el tercer piso de la vivienda donde cohabitaban su padre y la demandante, de manera independiente; relató que su progenitor y la señora FANNY, se conocieron en la fábrica que su padre tuvo con anterioridad y ella era la secretaria; que la convivencia se desarrolló en el barrio María Paz.

- De otro lado, **ELKIN DUVÁN ESPITIA MUÑOZ** manifestó que desde que tiene memoria su padre siempre se llevó bien con la señora LUZ FANNY, que la relación entre ellos fue muy buena, que le consta porque él vivió con ellos en Aguazul, entre tres o cuatro meses, y nunca tuvieron peleas; no recuerda bien cuando fue, pero cree que fue en 2014 o 2015, cuando su papá lo invitó a la casa que ellos habían comprado en Aguazul; la convivencia se desarrolló en el barrio María Paz, en un apartamento arriba; que él conoció a la señora FANNY cuando era muy pequeño, porque el papá tenía una venta de repuestos de bicicleta y ella estaba ahí con Jonathan Cepeda, luego estando más grande, su papá se la presentó; aclaró que el señor Jonathan Cepeda es el hijo de la señora FANNY CEPEDA; que él sí fue a la casa de habitación para visitar y hablar con su papá; finalmente, manifestó que la convivencia duró hasta el fallecimiento de su padre.

La parte demandante y demandada, desistieron de la prueba testimonial solicitada en la demanda y en la contestación de la demanda, respectivamente. Desistimiento que fue aceptado por el Despacho en la audiencia del 13 de octubre de 2023, quedando agotada la etapa de instrucción del proceso.

Pues bien, dado que la parte pasiva confesó los hechos que dieron lugar a la presentación de la presente demanda, conforme lo señala el artículo 192 del C. G. del P., sus declaraciones valdrán como testimonios.

Expuesto lo anterior, se tiene que de acuerdo con los medios de prueba recaudados, es claro que quedó demostrada la convivencia que afirmó la demandante tuvo con el hoy fallecido PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS; para el Despacho no existe el menor asomo de duda que la unión de LUZ FANNY y PEDRO AGAPITO inició en el mes de agosto del año 2004, año que coincide

con el nacimiento de el hijo en común, JUAN MANUEL ESPITIA CEPEDA, quien de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra en el plenario, nació el 13 de julio de 2004; y perduró hasta el fallecimiento del señor PEDRO AGAPITO, el 29 de noviembre de 2019, así lo manifestaron todos los demandados en la declaración que rindieron.

Ahora, no existe duda alguna respecto a que la unión marital entre la demandante y el hoy fallecido PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS permaneció en el tiempo, pues la señora LUZ FANNY CEPEDA SANTAMARÍA afirmó que no hubo ruptura de la relación y ninguno de los compañeros tuvo relaciones alternas o paralelas, situación que fue ratificada por los herederos conocidos del referido causante, quienes, además, coincidieron en que la convivencia entre PEDRO AGAPITO y LUZ FANNY se desarrolló en el barrio María Paz de esta ciudad, en el inmueble donde aquellos además de tener su vivienda en el segundo piso, tenían un almacén de los dos, en el primero, situaciones fácticas que les consta pues todos en algún momento fueron a visitar a su padre en la casa de habitación que aquél tuvo con la demandante, con quienes además celebraron fechas especiales, cumpleaños y fin de año, de igual forma, fueron coincidentes en señalar que su padre presentaba a la señora LUZ FANNY como su mujer, su esposa ante las demás personas.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para concluir que entre la pareja existió una unión marital de hecho desde agosto de 2004 hasta el 19 de noviembre de 2019.

Ahora, dado que debe necesariamente precisarse en el tiempo, la fecha de inicio de la convivencia, y como quiera que ni los deponentes, ni la parte demandante indicaron el día concreto en que los compañeros empezaron a convivir, el Despacho teniendo como parámetro el mes de agosto de 2004 y con la finalidad de hacer menos gravosa la situación, tendrá como fecha de inicio el día 31 de agosto de 2004.

En lo que se circunscribe a la sociedad patrimonial, el literal a. del artículo 2º de la ley 54 de 1990, establece que

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 164 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

se presume la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, "Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"; precepto jurídico que resulta aplicable al presente caso, pues como se advierte de los medios de prueba allegados al proceso, ninguno de los compañeros permanentes tenían impedimento para contraer matrimonio, de manera que la sociedad patrimonial deberá ser declarada por el mismo período de tiempo de la unión marital de hecho, esto es, desde el 31 de agosto de 2004 y hasta el 29 de noviembre de 2019.

Finalmente, dado que la parte demandada no se opuso a las pretensiones, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante, LUZ FANNY CEPEDA SANTAMARÍA y el hoy fallecido PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS, desde el 31 de agosto de 2004 y hasta el 29 de noviembre de 2019, por las razones expresadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre la demandante, LUZ FANNY CEPEDA SANTAMARÍA y el hoy fallecido PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS, desde el 31 de agosto de 2004 y hasta el 29 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial con ocasión al deceso de PEDRO AGAPITO ESPITIA ARENAS.

CUARTO: OFICIAR a los funcionarios del estado civil a fin de que inscriban la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 164 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c4bd882d3dfb7864eb59661c5e95541c6d161e4bd11e6e4bdb19e8b3285b9f**

Documento generado en 26/10/2023 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. DIVORCIO DE FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CARMONA EN
CONTRA DE LILIANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA, RAD. 2020-
618. (FALLO)**

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CARMONA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora LILIANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA, para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. DECLARAR por medio de sentencia judicial, el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores LILIANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA y FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CARMONA, por las causales 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, matrimonio celebrado en la ciudad de ARIZONA SCOTSDALE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y registrado en la Notaria 26 del Circulo de Medellín, con el serial No. 5926117.

b. Que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El demandante contrajo matrimonio civil con la señora LILIANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA, en la ciudad de ARIZONA

SCOTSDALE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA registrado en la Notaria 26 de la ciudad de Medellín bajo el número 5926117, del 1 de febrero de 2017.

b. De la unión matrimonial no existen hijos.

c. La señora LILIANA MARÍA GONZÁLEZ no ha convivido con el demandante desde el mes de julio de 2018, pues al parecer se encuentra fuera del país y de ella no se conoce su paradero actual.

3°. La demanda fue repartida el 10 de diciembre de 2020 y admitida por auto de fecha 22 de enero de 2021, en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Como quiera que la parte demandante manifestó desconocer el domicilio y datos de contacto de la demandada LILIANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA, en el mismo auto admisorio de la demanda se dispuso realizar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C. G. del P., el día 03 de septiembre de 2021 (archivo 13 del expediente digital); surtido el emplazamiento, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 se designó como Curador ad - litem a favor de la citada ciudadana, profesional que a su vez aceptó el cargo el día 11 de febrero de 2022 (archivo 20 del expediente digital).

3.2. El Curador ad - litem de la demandada, contestó la demanda el día 3 de marzo de 2022 (archivo 22 del expediente digital) manifestando frente a los tres primeros hechos, ser ciertos; en cuanto al cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, refirió que no le consta y que se atiene a lo probado y referente a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de las pretensiones interpuestas en la demanda y a su vez propuso como excepción previa lo establecido en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso, " Falta de Jurisdicción o de Competencia", la cual fue resuelta por el Despacho mediante auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

4°. Surtido el trámite propio de la instancia, incluida la recepción de los alegatos de conclusión, procede el Despacho a dictar la respectiva con apoyo en las siguientes,

2

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del presente proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para emitir la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, con apoyo en el ejemplar del registro civil de matrimonio de los contendientes, el que se celebró en la ciudad de ARIZONA SCOTSDALE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el 12 de enero de 2013.

Por otra parte, no se advierte que se haya incurrido en causal alguna que obligue a invalidar lo actuado en las presentes diligencias.

De acuerdo con los hechos en que se fundamentó la demanda, se advierte que las causas por las cuales se invocó la pretensión de divorcio, son las contenidas en los numerales 2° y 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, el incumplimiento de los deberes de esposa y la separación de hecho por más de dos años; en torno a la primera de las causales invocadas, tiene dicho la jurisprudencia¹:

"La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, mas no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad [...]"

¹Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, de fecha 20 de febrero de 1990, siendo M.P. DR. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO

El incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos... es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".

Frente a la segunda de las causales invocadas, esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado más de dos años, el máximo Tribunal de la justicia ordinaria², tiene dicho:

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de si mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida - artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable

²Sentencia C-1495 del dos (2) de noviembre de dos mil (2000), siendo magistrado ponente el Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, a través de la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 8 del artículo 6 de 1992.

mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

(...)

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.

En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.

Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada-como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5° C.P.-. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que para que se estructure la causal, basta con demostrar la ruptura de la

convivencia de los esposos por el mínimo período de tiempo que alude la norma.

Con el fin de demostrar los hechos en que se sustentó la causal invocada, se tiene que durante la audiencia inicial se recibió el interrogatorio del demandante:

En este caso, con el fin de demostrar los supuestos fácticos en los que se sustentaron las pretensiones de la demanda, fueron practicados los siguientes medios de prueba:

- El interrogatorio al demandante FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CARMONA, quien manifestó que el domicilio conyugal inicialmente estuvo en los Estados Unidos desde enero de 2013. Posteriormente, decidieron mudarse a Cartagena en 2015 hasta principios de 2016 y finalmente, se establecieron en Medellín hasta 2018. Expuso que la convivencia comenzó a deteriorarse durante su residencia en Cartagena, debido al cambio del estilo de vida, ya que sus ingresos en Colombia no eran comparables con los que estaban acostumbrados a tener en los Estados Unidos. Esta situación provocó un cambio en la actitud de su esposa, quien no se adaptó a vivir en Colombia, lo que llevó al deterioro completo de su matrimonio. Afirmó que la ruptura se produjo el 1 de junio de 2018, cuando viajaron juntos a los Estados Unidos, pero ella decidió quedarse allá, mientras que él regresó a Medellín y posteriormente se mudó a Bogotá. Cabe mencionar que, aunque tramitó el divorcio en los Estados Unidos, no pudo completar el trámite de Exequátur ante la H. Corte Suprema de Justicia en Colombia debido a los costos del mismo. Esto lo llevó a iniciar el presente proceso de divorcio.

Así mismo, se recepcionaron las siguientes declaraciones:

- GUSTAVO ANTONIO VILLAMIL ROZO, quien manifestó conocer al señor Fernando desde hace 53 años, y conoció a la señora Liliana en 2016. Además, indicó que le consta que el señor Fernando vivió durante muchos años en los Estados Unidos y posteriormente regresó a Colombia en compañía de su esposa. En 2019, se encontró con el señor Fernando, quien le informó que se había separado de su esposa. En cuanto a la separación, según su

conocimiento, refirió que decidieron separarse de común consenso debido a desacuerdos que tuvieron como pareja, situación de la cual se enteró a través de algunas llamadas que intercambiaron. Por último, refirió no tener información sobre si hubo intentos de reconciliación entre el señor Fernando y la señora Liliana.

- LUZ DARY JARAMILLO MUNOZ, quien refirió que ser prima del señor Fernando, dijo tener conocimiento que el demandante residió en los Estados Unidos. Posteriormente, aproximadamente en el año 2016, regresó a Colombia en compañía de su esposa y que se residenciaron en Cartagena, posteriormente en Medellín, y que en 2018 regresó a los Estados Unidos con ella. Sin embargo, más tarde, vivió solo en Medellín durante alrededor de seis meses, ya que ella sirvió como fiadora para el arriendo del inmueble donde se residió hasta 2019. Expuso desconocer la información sobre los motivos que llevaron a la ruptura de la relación entre el señor Fernando y la señora Liliana.

- JUAN JOSÉ MUÑOZ ZAPATA, hijo del demandante, refirió que conoció a LILIANA en el año 2010, que su padre se casó con ella en el año 2013, recuerda que fue cuando estaba haciendo su segundo año de pregrado en los Estados Unidos; que ellos vivían muy bien; su padre trabajaba mucho y cuando hizo su posgrado en Texas, tiene conocimiento que su padre y LILIANA regresaron a Colombia para estar más cerca de la familia; se instalaron en Cartagena en el año 2016 y luego se domiciliaron en Medellín; que hubo un período que fue a visitar a su padre en Medellín y notó un ambiente raro de LILIANA; que su padre aun trabajaba mucho por esa época y a LILIANA no la vió bien, que no colaboraba, que tenía una mala actitud con su padre, le contestaba mal, y en ese momento su padre no le dijo nada; que ya en el año 2018, fue en marzo de 2018 fue cuando le dijo su padre que iba a buscar el divorcio de su matrimonio; que en abril de 2018 su padre tuvo que ir a Vancouver Canadá y en mayo regresa a empacar y regresan los dos para Arizona y empezó el proceso formal de divorcio en los Estados Unidos, y según entiende, de una manera amigable empiezan el proceso de divorcio allá, con recursos, con todo lo que necesitaba y él regresa a Medellín a Laureles; que su padre y LILIANA dejaron de convivir como esposos en mayo de 2018; que por lo que entiende y por lo que vió, ellos llevaban un estilo de vida en Arizona muy alto cuando su padre trabajaba

mucho y cuando visitó en una ocasión en el Perú, lo vio trabajando a las 4 de la mañana y le hizo ver que estaba trabajando demasiado y de seguir así no iba a tener papá, que no valía la pena y en el año 2015 y cree que en la medida en que su padre iba bajando en su mundo laboral, su trabajo, no llevaban el mismo estilo de vida y eso causaba cierta tensión en ella y cree que ella no se quedó por haber bajado su padre el estilo de vida, aun cuando no vivían de manera humilde. Refirió que su padre vive solo y mientras las partes convivían, desconoce a qué se dedicaba ella. Dijo que la separación de su padre y LILIANA fue de manera amigable, vendieron el apartamento y eso se dividió; y lo que había en Arizona era de su padre. Que su padre no ha tenido contacto con LILIANA, el único momento que la vió fue en la Corte en Arizona, pero no se hablaron.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, es claro para el Despacho que en este caso quedó debidamente demostrada la ruptura de la convivencia entre las partes desde el mes de mayo de 2018 cuando ambos deciden retornar a Arizona, lugar donde el demandante dejó muy bien instalada a la señora Lilibiana, sin que entre las partes haya existido una reconciliación, situación de hecho que quedó debidamente demostrada con el testimonio del declarante JUAN JOSÉ MUÑOZ ZAPATA, hijo del demandante, quien en razón del parentesco que lo une con el gestor de este proceso, puede dar fe de la ruptura de la convivencia entre las partes; además, ha tenido oportunidad de estar con su progenitor en la ciudad de Bogotá, donde reside solo; luego, al haberse dado la ruptura de la convivencia entre los cónyuges MUÑOZ - GONZÁLEZ en el mes de mayo de 2018, quiere decir que para el momento en que fue presentada la demanda, lo que aconteció el 10 de diciembre de 2020, las partes llevaban separadas más de los dos años, de manera que la pretensión de divorcio se abre paso por encontrarse probados los hechos que estructuran la referida causal.

No sucede lo mismo respecto de los hechos que configuran la causal 2ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, pues ninguno de los declarantes manifestaron hechos que tiendan a estructurar la misma, pues aun cuando el deponente JUAN JOSÉ MUÑOZ manifestó que LILIANA no se acostumbró al estilo de vida que llevaba con su padre en Colombia, finalmente refirió que la

separación de la pareja se llevó a cabo por mutuo acuerdo, de manera que no puede afirmarse que se haya dado un incumplimiento a los deberes de esposa.

Así las cosas, se abre paso a la pretensión de divorcio por haberse demostrado los hechos que estructuran la causal 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, y consecuentemente, se decretará el divorcio de los esposos MUÑOZ - GONZÁLEZ; de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.C., en concordancia con el artículo 1821 ibídem, se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación; así mismo, se determinará que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, así mismo, se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado el 12 de enero de 2013 por los señores FERNANDO ANTONIO MUÑOZ CARMONA y LILIANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA en la ciudad de ARIZONA SCOTSDALE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los excónyuges, así como en el de matrimonio. Para tal efecto, se ordena librar los oficios respectivos

CUARTO: ESTABLECER que cada uno de los excónyuges, velará por su propia subsistencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a6127024f7c740fff090912d2301ce600a2c5ce814fe02232b85f630ebe5d**

Documento generado en 26/10/2023 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de S.A.R.V. representado legalmente por su progenitor DARWIN STIBEN RODRÍGUEZ CHÁVEZ contra KAREN DANIELA VARGAS BALLEEN, RAD. 2022-00257

*Revisado el expediente, se tiene que el apoderado en amparo de pobreza, designado en favor de la demandada en auto del 26 de julio de 2023, no realizó pronunciamiento alguno, el Despacho procede a su relevo, ahora bien, teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se DESIGNA al Dr.(a) **KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA quien puede ser ubicado en la Dirección Av. Boyacá # 39 A 10 Sur, el Cel 3232104946, correo electrónico ksmacias@gmail.com.***

*Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb49ce8c7e5d71e49d86283aabfb497694b7a4278c22fa2d53df7718acc4f61**

Documento generado en 26/10/2023 03:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE SUCESION DE HENRY ARMANDO ALFONSO MORA, RAD. 2022-311.

En atención a la solicitud realizada por el Dr. Daniel Felipe Moyano Ávila, apoderado judicial del heredero William Orlando Alfonso Rodríguez, en audiencia del veintiséis (26) de octubre de 2023, quien cuenta con facultad expresa para desistir, mediante la cual, manifestó desistir del recurso de reposición interpuesto contra la providencia proferida el 04 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del heredero William Orlando Alfonso Rodríguez, en contra de la providencia proferida el 04 de septiembre de 2023.

2. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5586e45198c11bed080bd11afd5420c8b759d075c6836dcd6c8938f7b9f053**

Documento generado en 26/10/2023 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de ROBERTO DE BERNARDO ÁLVAREZ CARDONA, RAD. 2023-00238.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 11, se **RECONOCE** a **INÉS SILVA SARMIENTO** como cónyuge supérstite del causante **ROBERTO DE BERNARDO ÁLVAREZ CARDONA**, quien optó por gananciales.

Igualmente se **RECONOCE** a **JULIANA ÁLVAREZ SILVA** como heredero de la causante **ROBERTO DE BERNARDO ÁLVAREZ CARDONA**, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado **HERNÁN DARÍO SANABRIA CRUZ** como apoderado del heredero aquí reconocido, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto de fecha 27 de abril de 2023 (archivo 05), esto es, notificar, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso a María Cristina y María Claudia Álvarez Sinisterra, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia del hoy fallecido Roberto de Bernardo Álvarez Cardona. Adviértaseles que al concurrir al proceso de sucesión deberán acreditar la condición de herederos del causante. Así mismo notificar la señora Inés Silva Sarmiento, en su calidad de cónyuge supérstite, para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.

De igual manera se requiere a la secretaría del Despacho para que de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del citado auto, en el sentido de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600a833f13284415f39d3b6ffbfdeb4831c966b47e22b05d01c3f876014c8349**

Documento generado en 26/10/2023 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. NULIDAD ECLESIAÍSTICA DE SAÚL ALBERTO MATALLANA CASTIBLANCO Y ÁNGELICA MARÍA MONTEALEGRE PULIDO, RAD. 2023-506.

Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO METROPLITANO DE BOGOTÁ, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre OSAÚL ALBERTO MATALLANA CASTIBLANCO Y ÁNGELICA MARÍA MONTEALEGRE PULIDO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.

El Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre SAÚL ALBERTO MATALLANA CASTIBLANCO Y ÁNGELICA MARÍA MONTEALEGRE PULIDO.

SEGUNDO: Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7508e2d659695ccd3308db3d5be68ff68b4d8d848ca382b21d77f3f9a13c8de3**

Documento generado en 26/10/2023 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ ALVAREZ EN CONTRA DE CAMILO YESID PRIETO LARA, RAD. 2023-510.

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 590 del C. G. del Proceso, se le requiere al referido profesional del derecho para que estime la cuantía de las pretensiones de la demanda, con la finalidad de poder determinar la caución que deberá prestar para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE (2).

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a316401a0bf65c79ebf982b4f727869869b5d2725f61d7871857f6fed114d7**

Documento generado en 26/10/2023 03:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ EN CONTRA DE CAMILO YESID PRIETO LARA, RAD. 2023-510.

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **Mónica Andrea Rodríguez Álvarez** en contra de **Camilo Yesid Prieto Lara**.

2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

4. En interés del menor J.C.P.R., se ordena notificar la presente providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

5. Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Alba Lorena Avella Serrato**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8563b0e8eedd8700c0bf882b50be6de2c292fa50738e5dec1fe8f04ff4491716**

Documento generado en 26/10/2023 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ RINCÓN EN CONTRA DE JOSÉ ALFREDO MELÉNDEZ FLÓREZ, RAD. 2023-580.

Dado que el contenido del auto de fecha 23 de octubre de 2023, no se acompasa con la realidad procesal del trámite de la referencia, efectuando el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., se deja sin valor ni efecto, la mentada providencia y procede a dictarse la decisión que corresponde, en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 590 del C. G. del Proceso, se le requiere al referido profesional del derecho para que estime la cuantía de las pretensiones de la demanda, con la finalidad de poder determinar la caución que deberá prestar para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0dc34aabc854d48478e8b0ccf326595920c18ca9eefa64c973bf47e74122cb**

Documento generado en 26/10/2023 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de LUZ MÉLIDA CHARRY JARAMILLO contra JEIDER RÍOS CHARRY, RAD. 2023-00591. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 94 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2023 (fls. 33 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 188 de 2023 y RUG N° 259-2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de LUZ MÉLIDA CHARRY JARAMILLO, y en contra de JEIDER RÍOS CHARRY, para que no incurra en ningún acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, retaliación en contra de LUZ MÉLIDA CHARRY JARAMILLO, así como también se le prohibió realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar público o privado o cualquier otro en el que se encuentre la accionante.

También se le ordenó al señor JEIDER RÍOS CHARRY, el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima (Progenitora) señora LUZ MÉLIDA CHARRY JARAMILLO, ubicada en Calle 62 # 18 J - 61 Sur Barrio Ciudad Milagros de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y por otra parte se le ordenó a asistir a proceso terapéutico, a nivel de LA EPS o particular, a fin de ser orientado en un proceso, en donde maneje adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, adquiera herramientas adecuadas de control de impulsos, respeto, tolerancia, métodos adecuados de solución a conflictos, comunicación asertiva, entre otros que el médico tratante crea necesarios implementar.

2º. El 18 de septiembre del año 2023, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2, recibió comunicado que remitió por parte de la Trabajadora social de la USS Meissen, en donde informó que la señora LUZ MÉLIDA CHARRY JARAMILLO, ingresó a esa unidad por hechos de violencia intrafamiliar (golpes y maltrato verbal) presuntamente por hijo menor con quien convive, paciente indicó no ser el primer hecho de violencia, teniendo denuncia y medidas de protección del mes de febrero en contra del mismo presunto agresor.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en la providencia de fecha 18 de septiembre de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 3 de octubre de 2023.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor JEIDER RÍOS CHARRY incumplió la medida de protección que decretó en favor de la señora LUZ MÉLIDA CHARRY JARAMILLO, en providencia del 17 de febrero de 2023, y como consecuencia, le impuso una multa de TRES (3) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó a de JEIDER RÍOS CHARRY, que no incurriera en ningún acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, retaliación en contra de LUZ MÉLIDA CHARRY JARAMILLO, así como también se le

prohibió realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar público o privado o cualquier otro en el que se encuentre la accionante y se le ordenó, el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima (Progenitora), ubicada en Calle 62 # 18 J - 61 Sur Barrio Ciudad Milagros de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

En cuanto a la actuación procesal, se tiene que, en la diligencia del 3 de octubre de 2023, la señora LUZ MÉLIDA CHARRY JARAMILLO se ratificó en los hechos denunciados.

Como material probatorio, obra informe rendido por la Trabajadora Social USS MEISSEN Ruta de Atención a Víctimas de Violencia, en la que se menciona que “Se saca la siguiente información de historia clínica con el fin de no re victimizar a la paciente:

"PACIENTE FEMENINA DE 48 ANOS DE EDAD QUIEN ACUDE A LA CONSULTA POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE 2 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMAS CONTUNDENTES A NIVEL DE TÓRAX Y EXTREMIDADES (PUÑOS) CON POSTERIO (sic) DOLOR ADMAS (sic) REFIERE QUE TUVO QUE INTERVENIR LA POLICÍA Y ENVÍAN PARA ESTAD UNIDAD NIEGA PERIDIDA (sic) DE LA CONCIENCIA"

*En la diligencia del 3 de octubre de 2023 se escuchó en descargos al señor JEIDER RÍOS CHARRY, quien afirmó **“Si los hechos ocurrieron, pero yo le pegué a ella fue palmadas en el brazo y fue como una** y le dije porque me va a quemar, ella tenía agua caliente en la estufa y me la quería tirar, ella se sulfuro, (...) ella es la que empieza a gritar, me saca la rabia, me hace actuar así.” (resaltado propio); manifestaciones que constituyen una aceptación a los hechos denunciados por la señora LUZ MÉLIDA CHARRY JARAMILLO, pues como viene de verse, aceptó haber agredido físicamente a su oponente. Ahora, sin duda alguna la accionante también sufrió agresiones físicas pues del informe remitido por la trabajadora social de la USS Meissen, se lee que la citada ciudadana presentó traumas contundentes a nivel del tórax y extremidades que son consecuentes con las manifestaciones de violencia física que refirió la accionante; por ello, debe necesariamente afirmarse que se encuentra demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día diecisiete (17) de febrero de 2023, razón por la que la providencia emitida por la Comisaría, habrá de ser confirmada.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **JAIDER RÍOS CHARRY** como sanción, por

incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de VALENTINA DEL CARMEN TORRES ESTRADA, la multa de TRES (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484db88368c51e24da0f507da8a18c1a705c61da53db72f1a3d31c225a40fc38**

Documento generado en 26/10/2023 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE EDUAR MALAGÓN SIERRA EN CONTRA DE JULY ANDREA CUEVAS RODRÍGUEZ, RAD. 2023-596.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderada judicial, instaura el señor **Eduar Malagón Sierra** en contra de la señora **July Andrea Cuevas Rodríguez**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. De otra parte, se reconoce personería a la **Dra. Gladys Cecilia Domínguez Domínguez**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTIFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 164 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c447cc0cd7d8d8e0f925912afd44c45787cc0e59af7794db32c02ade066531**

Documento generado en 26/10/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Cuota Alimentaria de LEIDY JULIANA TORRES PARRA respecto de la menor de edad L.J.U.T. contra CARLOS ARTURO URREA ROMERO, RAD. 2023-00597.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

3.- ACREDITE que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 ibidem y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 64 de la norma en cita, como quiera que la constancia allegada no reúne la totalidad de los requisitos señalados además que indica que se adelantó conciliación para revisión de cuota alimentaria y no pareo fijación de cuota alimentaria.

4.- APORTE la certificación expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, en donde se acredite que NICOLAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ es miembro activo del referido consultorio.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c19d26000fded624f5f363a3fbc98ccabd566bdfd8dfdc78308b46aa85e7ab**

Documento generado en 26/10/2023 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de SHIRLEY GIGLIOLA DUARTE SÁENZ contra SILVIO ANTONIO DUARTE, RAD. 2023-00599. (apelación).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

- 1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo accionado en contra la decisión adoptada por la Comisaria Novena de Familia – Fontibón, de fecha 8 de octubre de 2023.*
- 2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.*
- 3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b5cde57d2d51215c16f25b3594fa47c043583eafa3bef6173f4a56d366131**

Documento generado en 26/10/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR A.E.B. PROMOVIDO POR LA SEÑORA JULIE ANDREA BENAVIDES ROJAS EN CONTRA DEL SEÑOR FELIPE ANDRÉS ESLAVA FRANCO (ADMITE DEMANDA), RAD. 2023-600.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de permiso de salida del país de la menor A.E.B., representada por la señora **Julie Andrea Benavides Rojas** en contra del señor **Felipe Andrés Eslava Franco**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. ORDENAR surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C. G. del P.

4. Como en el escrito de demandada se enuncia la dirección electrónica del demandado, se ordena notificar la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte al interesado que para tales efectos, deberá acreditar que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, para lo anterior, deberá informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la norma procesal previamente citada.

5. Notifíquese del contenido de la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos a este Despacho.

6. Por último, se reconoce personería **al Dr. Jorge Enrique Pardo Daza**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d89e6e37aa109264c0d001f6e91756eafb31c91d4b023cc08aebcceb0f88e**

Documento generado en 26/10/2023 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de CARLOS JULIO MONTAÑA CASTRO contra EDWIN YESID MONTAÑA LUENGAS, RAD. 2023-00603.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión adoptada por la Comisaria Decima de Familia Engativá II de esta ciudad, el 21 de septiembre de 2023 en la que se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del señor EDWIN YESID MONTAÑA LUENGAS, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda

o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el accionado no fue notificado en debida forma del ni del auto de fecha 18 de agosto de 2023, que admitió el conocimiento de la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, impuesta a favor del señor CARLOS JULIO MONTAÑA CASTRO, ni de lo actuado en audiencia del 7 de septiembre de 2023 y mucho menos de la decisión que se adoptó el 21 de septiembre de 2023. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informes de notificación por aviso realizado por el notificador de la comisaria de origen (páginas 53, 61 y 114, archivo 01), no se observa que el accionado se hubiera notificado en debida forma, pues en las diligencias señaladas, solo se tiene una pequeña descripción de la vivienda a donde se remitió la documental, pero no existe constancia de entrega de la misma o firma por parte del accionado con la cual se pueda establecer que efectivamente se le enteró de la actuación adelantada y con la cual se pueda tener por notificado del trámite que en contra de él se adelantó; además de que en todo caso, el trámite de la notificación se debió adelantar bajo los formalismos del artículo 292 del Código General del Proceso. La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterado en debida forma de la providencia que avocó el conocimiento y dio apertura al trámite de incumplimiento de la medida de protección, dado que como ya quedo dicho, la notificación debe hacerse conforme el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 18 de agosto de 2023 para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, la providencia que admitió el trámite de solicitud de imposición de medida de

protección y adelantando el trámite posterior a ello, que en derecho corresponda, aclarando que conforme al inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso las pruebas recaudadas tienen plena validez y se le debe poner en conocimiento al accionado para que pueda controvertir las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por la Comisaría Decima de Familia Engativá 2 de esta ciudad con posterioridad al auto que admitió el trámite de solicitud de imposición de medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41301f1a0a76163be7f4a166265262878f879b189283e46a77c31485b6d775b**

Documento generado en 26/10/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>